

870109

5  
rey

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO**

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**NECESARIA REFORMA AL ARTICULO 322 DEL  
CODIGO CIVIL DE JALISCO.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**ALMA ELENA MONRAZ MEIXNER**  
**GUADALAJARA. JALISCO. 1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

	Página
DEDICATORIAS	
PROLOGO .....	1
INDICE DE MATERIAS .....	6
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO .....	8
CAPITULO SEGUNDO	
CLASES DE DIVORCIO .....	30
CAPITULO TERCERO	
FUNDAMENTOS JURIDICOS .....	48
CAPITULO CUARTO	
CAUSALES DE DIVORCIO .....	59
CAPITULO QUINTO	
REFORMA .....	64
CONCLUSIONES .....	67
BIBLIOGRAFIA .....	71

*A Dios por haberlo permitido*

*A mis Padres:*

*Por su inapreciable ayuda*

*A mis Maestros:*

*Por sus incondicionales muestras de amistad*

P R O L O G O

## P R O L O G O

Mucho se ha escrito sobre el divorcio. Entre otras cosas, en materia sociológica, jurídica, ética, biológica, - psicológica.

Sin embargo, no hay tratadista, filósofo, pensador o jurisconsulto que de alguna manera aporte en forma absoluta los conocimientos. Esto se debe a que la materia, además de ser delicada es muy extensa y se refiere y está en completa relación con el comportamiento humano.

Los legisladores de distintos países han tratado de adecuar las leyes a los menesteres propios de la disolución del matrimonio, basados en las experiencias captadas en otros países, en las propias y los que profesan la doctrina católica, procuran en lo debido ajustarse a los lineamientos propios de la moral, sabido que la Iglesia Católica no acepta el divorcio.

Divorciar, significa desatar lo común; refleja un rompimiento que la mayoría de las ocasiones debe ser tierno pero se transforma en abrupto. Las profundas discrepancias de los cónyuges no pueden ser limadas por psiquiatras, consejeros matrimoniales, abogados y sacerdotes que se acercan a tratar de componer entuertos.

Este cambio de la comunidad tiene repercusiones serias en las personas y sobre todo en los menores de edad y aún en los hijos mayores cuando todavía están en estrecha relación con sus padres.

Lo mejor, lo más deseable sería que se abolieran -- las leyes de divorcio, que la unión matrimonial fuera eterna

como lo preceptúa la religión católica; sin embargo, la naturaleza humana es profundamente cambiante, la conducta de los seres varía de acuerdo a diversas circunstancias y lo que hoy es inmenso cariño, inmensa ternura, más tarde se podrá convertir en tremendo odio, profundo egoísmo y cuyas diferencias y discrepancias insondables no permiten la íntima unión de los esposos causando serias desavenencias conyugales.

Ya que no se pueden abolir estas leyes que resultan hasta cierto punto convenientes porque permiten enderezar caminos tortuosos, lo mejor sería adecuarlas perfectamente para poder ofrecer una alternativa seria, responsable y poco lastimosa a quienes por sus propias causas han visto frustrados sus sueños de amor.

Ahora bien, los legisladores deberán preocuparse también de los hijos, porque su pequeñez, su evidente estado de indefensión los hace presa fácil, no solamente de la tristeza sino de algo más grave que es el echarse la culpa de los acontecimientos, no desde luego válido pero cierto, lo cual resulta criminal siendo causa eficiente de lo anterior los propios padres con su conducta irresponsable.

Como los propios padres no pueden de manera alguna evitar los problemas repercutidos a sus menores hijos y más todavía que no les es posible prever en sus convenios de divorcio la situación de los hijos de manera muy clara, precisa y sobre todo con la atención y cuidado debidos, es menester que los propios legisladores se den a la tarea no muy grata pero sí útil de regular la situación de los hijos fijando reglas específicas para su estadía, cuidado, desarrollo y seguridad.

Así mismo, desgraciadamente nuestros legisladores -

han aplicado casuísticamente las legislaciones anteriores - que sirven de inmediatos antecedentes a las legislaciones - sobre matrimonio civil y divorcio, concretamente a la Ley - de Relaciones Familiares que es la inmediata antecedente de nuestra legislación civil en materia de divorcios y de re- glamentaciones matrimoniales, y así casuísticamente han de- terminado de manera tajante que solamente se puede pedir un divorcio cuando concurren una de las 16 causas del mismo -- perfectamente enumeradas y determinadas por la propia ley - civil, las cuales resultan de manera totalmente insuficien- tes e ineficientes para poder revelar de manera tangible -- las conductas que dan origen a que se proceda a disolver un matrimonio.

Efectivamente, si revisamos nuestro código civil - de Jalisco, nos encontraremos que hay perfectamente determi- nadas 16 causales de divorcio, y una más que es el mutuo -- consentimiento que es una verdadera perogrullada puesto que evidentemente el mutuo acuerdo causará un divorcio.

Al meterse el legislador a determinar en forma li- mitativa las causales de divorcio, necesariamente se encon- trará con distintos problemas, entre los cuales principal- mente estará el de no poder prever en toda su amplitud la - variada gama de problemas matrimoniales que vayan a darse - en el futuro de aplicación de la ley.

Por ello, a la fecha, nos encontramos en nuestro - código que no se encuentra contemplada la causal de divo- rcio por incompatibilidad de caracteres que estriba en una - serie más o menos ininterrumpida de continuas desavenien- -- cias conyugales que no pueden plasmarse en unas palabras -- que formen parte del artículo 322 del código civil del Esta- do de Jalisco, las cuales desde luego que no podrán de nin- guna manera tampoco sintetizarse.



Veamos, una persona que vive más o menos en forma pacífica con su esposo o esposa, se da cuenta de que él o ella tardan en llegar a su casa de regreso de sus ocupaciones habituales, la comida no se encuentra lista, nadie se preocupó de recoger a los niños de la escuela, no están de acuerdo en suma en su modo de vivir, cada vez es mayor la frecuencia con que riñen por cosas sin motivo como el aseo de la casa, la presentación personal, los hábitos de paseo o descanso, la repulsión hacia sus recíprocas familias, -- etcétera, y se encuentran con que se quieren divorciar pero no se puede encuadrar la causal en otra que no sean las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Por ello, al incorporarse como nueva causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, se encontraría -- con un remedio a la laguna de nuestra ley.

A mayor abundamiento, las causales están tan reducidas que hay ocasiones en que no existe una causa perfectamente determinada pero la vida en común es imposible, y uno de los cónyuges no quiere dar el divorcio, por prejuicios de carácter social, religioso, económico o de diversa índole, y en ese caso podemos ver tangiblemente como una decisión impostergradable determinar una nueva incorporación de -- causales de divorcio que puedan minimizar los conflictos matrimoniales y por demás tratar de disolver perfectamente las distintas manifestaciones de estos problemas.

Esta obra se ocupa de aportar en lo posible ideas más o menos afines tendientes a la incorporación de nuevas causales de divorcio que reformen de manera clara el artículo 322 del código civil del Estado de Jalisco.

En ella tenemos primero una síntesis histórica, -- una evolución de las causales de divorcio a lo largo de la

historia, los antecedentes en nuestro país, y derecho comparado, y por último un estudio más o menos breve acerca de la incorporación de nuevas causales de divorcio en la legislación civil del Estado de Jalisco.

Finalmente, después de analizar a la legislación de nuestro Estado y comparativamente con algunos Estados de la República, proponemos concluir con la evidente necesidad de incorporar a nuestra legislación civil común, local y ordinaria, diversas causales de divorcio que vengán a solucionar de manera clara y precisa los problemas de interpretación de la ley y de adaptación de las viejas causales a los conflictos matrimoniales.

En la medida en que esta legislación se vaya reformando, encontraremos que nuestro trabajo ha alcanzado las metas fijadas.

Guadalajara, Jal., Septiembre de 1984.

P. en D. Alma Monraz

## INDICE DE MATERIAS

### CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

El divorcio en Roma.  
El divorcio en Israel.  
El divorcio en Persia.  
El divorcio en Medio Oriente.  
El divorcio en Egipto.  
El divorcio en México.  
Ley de Relaciones Familiares.  
Código Civil.

### CAPITULO SEGUNDO.- CLASES DE DIVORCIO.

El divorcio por mutuo consentimiento de naturaleza administrativa.  
El divorcio por mutuo consentimiento mediante declaración judicial.  
El divorcio contencioso  
Naturaleza, causas y efectos.  
Tramites para obtenerlo.

### CAPITULO TERCERO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El Matrimonio en general.  
Manera de celebrarlo  
Ante quien se celebra y formalidades.  
Situación de los bienes en el matrimonio.  
Situación de derechos y obligaciones entre los esposos  
Conveniencias de la disolución de los matrimonios.  
La disolución en sí.

CAPITULO CUARTO.- CAUSALES DE DIVORCIO.

- Noción de divorcio.
- Clases de divorcio.
- En la antigüedad
- Código Civil del Distrito Federal.
- Código Civil de Jalisco.
- Código Civil de Argentina.
- Código de Civil del Uruguay
- Código Civil de Sonora

CAPITULO QUINTO.- REFORMA.

- En que consiste la reforma.
- Modo de aplicarla
- Utilidad practica
- Incorporación de la legislación

CONCLUSIONES

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### a).- EL DIVORCIO EN ROMA.

Antes de iniciar el estudio más o menos acucioso de la institución divorcista romana, primero es menester estudiar que es el matrimonio.

#### CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es una convención de las partes, una reunión de voluntades ( de aquí surge la corriente contractualista que recoge nuestro artículo 130 constitucional que considera el matrimonio civil como un contrato ) que tiene por objeto la perpetuación de la especie, la ayuda mutua y la convivencia.

Para los romanos consiste propiamente en la unión de dos personas de distintos sexos con el deseo o la intención de comportarse como hombre y mujer, perpetuar la especie, ayudarse mutuamente y permanecer unidos para siempre.

En los primeros tiempos romanos, era muy usual que existiera la *CONVENTIO IN MANU*, es decir el sometimiento de la mujer a la potestad del hombre, situación que hasta la fecha con algunos matices continuar tradicionalmente en los pueblos occidentales, ya que la mujer se considera como una subalterna del hombre relegándola de algunas de las funciones que puede desempeñar incluso con mayor atingencia que las personas viriles.

Las particularidades acerca de la forma de organizarse el matrimonio en Roma eran debidamente reglamentadas y estaban en relación directa con la propia mujer, así podemos distinguir tres clases perfectamente determinadas de ad-

quisición de la manus o potestad del hombre:

A).- LA CONFARREATIO.

B).- EL COEMPTIO.

C).- EL USUS (1)

El primer procedimiento, la confarreatio, estaba reservado a los patricios romanos y consistía en la ofrenda que se hacía a Júpiter [Zeus de los Griegos, Rey de todos -- los dioses] de pan de centeno acompañada dicha ofrenda de palabras solemnes pronunciadas por los propios esposos y los asistentes a la ceremonia, que eran el flaminio del Júpiter, 10 testigos y el Gran Pontífice.

El segundo El Coemptio, era un matrimonio prevalente entre los plebeyos, consistía en una verdadera venta de la mujer al marido, en presencia de 5 ciudadanos romanos puberes, un librepens, un portabalanza y los dos esposos; sus formalidades eran las mismas para el confarreatio.

Finalmente, el usus resultado de la cohabitación del hombre y la mujer durante un año y se le convalidaba a la formalidad mediante esa cohabitación que sin embargo era bien distinta del concubinato que por no ser el tema a estudiar abstenemos de tratarlo.

En caso de que la mujer cohabitara con el hombre durante el año y no quisiera beneficiarse del usus, que era una forma un tanto degradante de considerarse casada, debería abandonar al marido o pretendido marido, tres noches antes de que se cumpliera el año, llamándosele a esta conducta y que además estaba muy bien reglamentada y reconocida en el derecho romano como la "usurpatio trinoctii".

(1).- Apuntes y Ejercicios de Derecho Romano. Primer Curso. Lis. Luis Villaseñor Dávalos. Editorial Universidad Autónoma de Guadalajara. México, 1975. Pág. 100.

Las consecuencias de un buen matrimonio que entre los romanos lo llamaban "justae nuptiae" eran las que a continuación anotamos:

- 1.- DEBER DE FIDELIDAD.
- 2.- DEBER DE ALIMENTARSE MUTUAMENTE,
- 3.- DERECHO Y DEBER DE LA MUJER DE VIVIR AL LADO DE SU MARIDO.
- 4.- LOS HIJOS DEL MATRIMONIO QUEDAN AUTOMATICAMENTE BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL PROGENITOR.
- 5.- PROHIBICION A LOS CONYUGES DE HACERSE DONACIONES RECIPROCAS.
- 6.- PROHIBICION A LA MUJER PARA SER FIADORA DE SU MARIDO.
- 7.- EL PATRIMONIO DE LA MUJER ENTRA A LA MASA DE LA QUIEBRA.
- 8.- BENEFICIO PARA AMBOS CONYUGES DE EL LLAMADO - "BENEFICIUM COMPETENCIAE", (consistía en que la condena en una disolución de matrimonio, - no podría ir más allá de privar al vencido de el patrimonio hecha excepción de lo que no se considere o bien sea suntuario, ya que era necesario que se dejare alguna base para la necesaria subsistencia del condenado; era el mínimo para subsistir de acuerdo con el rango - social de que gozara).
- 9.- DERECHO DE LA VIUDA SOBRE SUCESSION INTESAMENTARIA DE SU MARIDO. (1)

---

(1).- Apuntes y Ejercicios de Derecho Romano. Lic. Luis - Villaseñor Dávalos. Universidad Autónoma de Guadalajara. - México, 1973.



## LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO ROMANO

Durante mucho tiempo, el marido siempre tuvo la famosa manus, es decir la potestad sobre la mujer, y no solamente sobre la mujer sino también sobre los animales, los hijos, las cosas, y los esclavos.

Tradicionalmente se ha considerado a la mujer en Roma como un verdadero ente asimilado a las cosas y a los animales, en consecuencia debería ponersele bajo la reglamentación propia de las cosas *res mancipii*, es decir que vivía siempre ultrajada, en poder del dominio que el hombre ejercía sobre ella, pudiendo incluso llegar no solamente a menospreciarla sino también a venderla, prestarla, alquilarla e incluso matarla, la conformidad al viejo principio romano -- acerca de los derechos de las cosas que eran el uso, abuso y disposición libre.

La mujer por tanto, estaba siempre relegada a las labores rutinaria del hogar tomando un verdadero segundo plano al lado del marido.

Las causas de disolución del matrimonio, estaban ligadas obviamente en dominio al hombre, sin embargo conviene establecer una clasificación al respecto:

### MUERTE DE LOS ESPOSOS O DE UNO DE ELLOS.

Esta causa evidentemente que termina el matrimonio por la falta del elemento personal que lo integra.

### PERDIDA DEL CONUBIUM.

Era el resultado de la reducción a la esclavitud. Si alguno de los esposos había sido hecho prisionero en la

guerra o bien estaba en posibilidades de esperarse a su liberación o bien podría el cónyuge libre solicitar y obtener la disolución del matrimonio sin que tuviera efectos retroactivos a la vuelta del cautivo (es decir que se volviera a casar por ministerio de ley o por disposición automática), ya que el postliminium no podía borrar un hecho tan relevante como la separación de los esposos.

↓

## EL DIVORCIO

Entramos pues en materia plena de este apartado de nuestro trabajo: el divorcio en los romanos.

Al parecer el divorcio fue admitido en los originales momentos de la historia romana, la severidad de las costumbres primitivas estuvo impidiendo la proliferación de este medio de disolución.

La mujer que estaba sometida al marido, como atípicamente dicen los romanistas entre ellos a Eneccerus y a -- Floris Magdadant, prácticamente era una hija de este y se encontraba completa y totalmente bajo su yugo o cayado y obviamente no tenía acción alguna para poder lograr un decreto -- que condecidiera en la disolución.

El divorcio en roma, sin embargo fue fruto de los afanes independentistas de las propias mujeres que al cabo de los años, pudieron llegar a beneficiarse de dos clases de disoluciones de matrimonio:

### DIVORCIO BONA GRATIA.

Este divorcio es el antecedente del divorcio por mutuo consentimiento de nuestra época.

No se requería de ninguna formalidad y bastaba y

era necesario el acuerdo mutuo de los esposos para poder decretarse el divorcio. Sigue la corriente contractualista a que hacemos mención páginas atrás, basándose en que el -- acuerdo de voluntades habla constituido el matrimonio, y de la misma manera el propio acuerdo de voluntades podría disol verlo.

Esto es realmente una verdad, ya que el contrato o convención requiere del acuerdo de voluntades mismo que deberá apegarse en todo lo que marca la ley y precisamente la intervención de la ley es con fines una y otra vez de simple tutela, de supervisión legal, que se encuentren las actuaciones de los contratantes ajustadas a lo que la ley determina, y resulta obvio y claro que esas mismas voluntades que consideraron en un momento propicio consolidarse y fundirse para cumplir fines esenciales del matrimonio como la ayuda mutua, el socorro, la comprensión, el procreamiento y la educación de los hijos, en un momento dado puedan también disol verlo, repetimos, este es un antecedente muy claro del divorcio por mutuo consentimiento aceptado por una serie de países.

#### DIVORCIO POR REPUDIACION

Aquí estábamos en presencia de la actuación unilateral; es decir que la voluntad de uno de los esposos decide poner fin al matrimonio basado en una causa específica de di solución.

Es muy importante mencionar que esta repudiación - podría suscitarse por voluntad de uno de los esposos y que no mediase causa para ello, ya que bastaba que el marido o la mujer (en épocas posteriores romanas) no quisiera ya vivir al lado del otro cónyuge y podría solicitarle divorciarse por bona gratia, y al no aceptarlo al no necesitarse uno del otro podrían repudiarse; para poder vivir uno al lado del otro

necesitaron el acuerdo recíproco, y para suspender su cohabitación podría obtenerse mediante la solicitud individual.

El trámite de este divorcio se reguló por la LEX JULIAE DE ADULTERIIS, que estableció que para que procediera la repudiación con causa o sin ella, debería el actor repudiante anunciar a la cónyuge repudiada su deseo de divorciarse y establecer la causa del divorcio cuando era suficiente y probada y quería acogerse a este sistema aún cuando resultaba más sencillo divorciarse por repudiación unilateral, ya que ofrecía menos problemas en cuanto a las formalidades y al secreto matrimonial.

Para notificar al cónyuge repudiado, el repudiante debería estar en su presencia, acompañado de siete testigos y oralmente indicarle el deseo de divorciarse por repudiación y manifestarle la causa; acto seguido, le entregaba el acta de disolución o repudiación que le era entregada precisamente por un manumitido.

Al advenimiento del Cristianismo, en tiempos del emperador Octavio César Augusto, las normas no mudaron en forma importante, aunque sí se reglamentó en cuanto a la repudiación que las causas fueran graves, legítimas y obviamente reales, lo cual destruyó en buena forma la proliferación de las disoluciones por esta causa.

#### Causales de repudiación,

Las causas del divorcio por repudiación eran las siguientes:

- 1.- MAQUINACION O CONJURA CONTRA EL EMPERADOR O BIEN SU OCULTACION.
- 2.- EL ADULTERIO DECLARADO DE LA MUJER.

- 3.- LAS MALAS COSTUMBRES DE LA MUJER
- 4.- EL ALEJAMIENTO DE LA CASA DEL MARIDO
- 5.- LAS INSIDIAS DE UN CONYUGE PARA EL OTRO.
- 6.- LA FALSA ACUSACION DEL ADULTERIO DE LA MUJER HECHA POR EL MARIDO.
- 7.- EL LENOCINIO INTENTADO POR EL MARIDO.
- 8.- EL COMERCIO ASIDUO DEL MARIDO CON OTRA MUJER COMETIDO DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO CONYUGAL

Otras causas de divorcio romano

Entre otras se encontraba las siguientes:

- A).- DIVORCIO SINE CAUSA.
- B).- DIVORCIO COMUNNI CONSENSU.
- C).- DIVORTIUM BONA GRATIAE.

Por ejemplo, la impotencia, voto castidad la cautividad o la guerra.

Conviene para concluir, hacer mención a una interesante legislación que trato en lo posible de acrecentar la explosión demográfica de los romanos. Nos referimos a la famosa.

LEY MATRIMONIAL DE AUGUSTO.

Augusto promulgó dos leyes:

A).- LA LEY JULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS y

B).- LA LEY PAPIA POPEA.

Consistentes ambas y con fin primero en acrecentar el número de pobladores romanos, desvirtuado por las constantes guerras en las que siempre participaban hombres, estas leyes tuvieron otro fin, que era el de evitar que prodi-garan divorciados y viudos, obligándoseles a contraer nuevo matrimonio, basados en supuestos filosóficos jurídicos acerca de la individualidad del hombre.

Consideraban ellos, que el hombre no estaba destinado a vivir solo (zoom político de los griegos) o en tal caso el hombre debería vivir asociado a los demás con el objeto de prestarles ayuda efectiva y recibirla de las personas que se encontraban en su alrededor, por ello se dictaron estas leyes en el año 9, después del advenimiento de nuestro Señor Jesucristo; prácticamente sus leyes se referían a la obligación ineludible y también inexcusable de que todos los hombres mayores de 25 años y menores de sesenta años deberían contraer matrimonio [1].

En tanto que las mujeres cuyas edades fluctuaren entre los 20 y los 50 deberían de casarse. Obviamente nos estamos refiriendo a personas que no tuvieran subsistentes sus matrimonios pues de lo contrario estaríamos en presencia de una ley que fomentará el adulterio y la relajación de las costumbres romanas.

Estas leyes determinaron asimismo, que en caso de que el hombre se divorciara, INMEDIATAMENTE debería de volverse a casar y a la mujer le concedían 18 meses para que pu

[1] José Luis Villaseñor Dávalos. Op. Cit. Pág. 110.

diera probar de nuevo las mieles del matrimonio.

Como dato interesante, la Lex Papia Popena, concedía a la mujer viuda un plazo máximo de dos años para volver a casarse y en ambos casos (viudas y divorciadas) debían hacerle so pena de sufrir serias reprimendas y penalidades establecidas por la ley que se aplicaban también a los hombres que permanecían celibes.

Con ello, dejamos concluida la visión panorámica -- acerca del divorcio de los romanos.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### b).- EL DIVORCIO EN LA ANTIGÜEDAD.

#### Egipto.

Durante la fecunda Historia de Egipto con sus 25 dinastías, nos ofrece diversos períodos de distintos ordenes - entre los cuales encontramos el religioso, jurídico, social y el político.

Un primer período lo encontramos de las dinastías - I a la IV y la V incluso; es un período de absolutismo teocrático menfita donde el Faraon puede decidir por sí mismo - la disolución del matrimonio sin necesidad de reglamentación específica ya que el Faraon es necesariamente un dios.

Posteriormente encontramos el período feudal (de -- las dinastías VI a VIII) donde hay predominio de la nobleza privilegiada y se dictan leyes mas suaves acerca del divorcio que motivaron una proliferación del mismo.

No existieron mayores movimientos legales, ya que - Alejandro el Magno conquistó el Imperio Egipcio a finales de la dinastía XXV (Tebea).

En el libro de los Muertos aparecen algunas disposiciones acerca de la reglamentación social del matrimonio y del divorcio aunque de manera muy dispersa y por demas desordenada.

#### Persia y Mesopotamia.

En estos Países, o imperios en su época, no existe una idea apropiada de lo que es el divorcio ni menos aún una reglamentación específica.



Algunas disposiciones aisladas pertenecen al libro principal de los Persas (Iraníes en la actualidad) que es el Zend Avesta y su comentario Zend.

De entre las disposiciones mencionadas encontramos la siguiente:

: " ZEND AVESTA - " LA MUJER DEBERA PERMANECER EN MATRIMONIO CON EL VARÓN SIEMPRE. AUNQUE EN CASO DE QUE DESPUES DE CASADA Y DURANTE NUEVE AÑOS DE SU MATRIMONIO NO PUEDA TENER HIJOS PODRA SER ABANDONADA POR EL CONVUGE QUIEN DEBERA INMEDIATAMENTE CASARSE CON OTRA Y TENER -- LOS.." (1)

En el Código de Hamurabbi, en la cultura Babilónica así como las culturas Hittita y Hurritia, no se encuentran disposiciones apropiadas acerca del divorcio, aunque es aclarable que si aparecen disposiciones específicas que confieren una naturaleza especial al matrimonio dándole una fuerza absoluta y buscando en él la idea de la exclusividad y la eternidad, casi siempre con una expresión religiosa.

Esta: son las únicas materias observadas.

#### LA INDIA.

En la India, el libro principal acerca del derecho es precisamente el Código de Manu. De él sacamos los siguientes puntos por demás interesantes relacionados con el matrimonio, la familia y la cierta indisolubilidad de este.

(1).- Zend Avesta.- Editorial Leon. México, 1946. Págs. 5, 6.

### Código de Manu.

Se dice que este ordenamiento legal no fue concluido sino hasta unos 600 años antes de Cristo, y es un conjunto de instituciones éticas, religiosas, morales y jurídicas estrechamente vinculadas de tal modo que aún cuando toda transgresión de sus preceptos trae como consecuencia, necesaria, lógica y natural un castigo, este tiene un carácter bien diferenciado de la naturaleza pudiendo revestir un castigo de carácter social, otro religioso, otro político y finalmente otro castigo o sanción de carácter jurídico.

Originariamente el matrimonio era monógamo en la India aunque en la actualidad se admite expresamente la poligamia.

En el libro 9/o. de dicho Código de Manu, en su artículo 45 se dice lo siguiente:

" SOLO ES HOMBRE PERFECTO EL QUE SE COMPONE DE TRES PERSONAS REUNIDAS A SABER: SU MUJER, SU HIJO Y EL MISMO (1)"...

La conducta del marido, debe ser digna. Al respecto el artículo 17 del Libro 90 del Código de Manu establece lo siguiente:

Artículo 17.- " DONDE SE HONRA A LAS MUJERES LOS DIOS SE COMPLACEN: DONDE NO SE LAS ADORA, TODOS LOS ACTOS PIADOSOS RESULTAN INEFICACES.

A LAS MUJERES LES ES DADO EL AMOR DE SU LECHO, DE SU ASIEN TO Y DE SU ADORNO, LA CONCUPISENCIA, LA COLÉRA LAS MALAS INCLINACIONES DEBEN SER DESECHADAS.

(1) Historia del Derecho. González Díaz Lombardo. Ed. Limusa México. 1983. Pág. 63

EN TODA FAMILIA DONDE EL MARIDO -  
SE COMPLACE EN LA MUJER Y LA MUJER EN EL MARIDO, LA  
FELICIDAD ESTA SIEMPRE ASEGURADA..." (1)

#### EL PENSAMIENTO DE ISRAEL.

Existió en Israel una ley específicamente aplicada al caso de que se trata.

Efectivamente, hay un libro dentro del libro Sagrado LA BIBLIA, denominado el DEUTERONOMIO.

En el capítulo XXIV, capítulos 1 y 2, se puede leer lo siguiente:

"SI UN HOMBRE TOMA A UNA MUJER Y ES SU MARIDO, Y ES TA NO LE AGRADA EN VIRTUD DE QUE HA NOTADO EN ELLA ALGO TORPE, ESCRIBIRA EL LIPELO DE REPUDIO Y PONIENDOSELO EN LA MANO LA MANDARA DE REGRESO A SU CASA..."

Sabido también: reglas acerca del adulterio"

" Si un hombre fuere cogido yaciendo con una mujer casada, serán muertos los dos, el hombre que yació con la mujer y la propia mujer. (1)

Posteriormente se agrega:

" Si una joven virgen se desposa con un hombre y - encontrándola un tanto en la ciudad yace con ella otro hombre, los llevaréis a ..." los dos a las - - puertas de la ciudad y los lapidaréis hasta matar-

(1) González Díaz Lombardo. Op. Cit. Pág. 65

(1) SAGRADA BIBLIA. DEUTERONOMIO.

los ; a la joven por no haber gritado en la ciudad en demanda de ayuda y al hombre por haber deshonrado a la mujer de su prójimo. Pero si fue en el campo donde el hombre se encontró con la mujer desposada y haciendo violencia yació con ella será sólo el hombre el que muera.

"A ella nada le harás, no hay para ella pena alguna de muerte porque si el esposo se arroja sobre el otro y le mata es igual.

Cogida en el campo, la joven gritó, pero no habla nadie que la socorriese. Si un hombre a una joven virgen no desposada la coge y yace con ella y fueren sorprendidos, el hombre que yació con ella dará al padre de ella (de la joven) 50 cincuenta siclos de plata y ella será su mujer, por haberla él deshonrado, y nunca podrá repudiarla en vida.

Queda igualmente prohibido tomar mujer de su padre ni levantar la cubierta del lecho paterno." (1).

Con lo anterior, dejamos concluida esta fase de nuestra obrita, habiendo analizado los distintos escollos del derecho en la antigüedad y en Roma.

No mencionamos Grecia, ya que en aquella cultura solamente se encuentran reglas que se aplican perfectamente con los Romanos. En consecuencia nos remitimos a lo tratado cuando estudiamos el divorcio en la antigua Roma.

---

{1} Deuteronomio. SAGRADA BIBLIA. Capítulos XXII, versículos del 23 al 29 y 30. TRADUCCIÓN DE LA VULGATA LATINA.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### c) EL DIVORCIO EN MÉXICO.

En la Nueva España durante la época Colonial no hay mayores datos acerca de la consideración jurídica acerca del divorcio, más que todo porque las legislaciones vigentes eran españolas y por ende dado que la religión católica es la oficial en España hasta la fecha y que precisamente se prohíbe por ella el divorcio, la ley apegada a la moral y a fíerres conceptos morales determinó no reglamentar el divorcio.

Las Leyes de Indias, las sentencias dictadas por la Casa de Contratación de Sevilla (el tribunal indiano de las encomiendas) nunca tuvieron conocimiento de un trámite en forma legal de divorcio, aunque si bien es cierto que entre numerosas tribus por las continuas guerras se hizo una verdadera mezcla de sangre y de relaciones inter-tribus, no menos cierto es que esa misma relación hizo que las costumbres se relajaran y se tolerara de alguna manera una separación corporal de los cónyuges en aras de lograr más que nada un lapso de tiempo durante el cual recapacitaran antes de tomar una determinación efectiva y real acerca de la situación de ellos mismos, sus bienes y sobre por todas las cosas, la situación de los hijos, máxime cuando eran menores a quienes por razones obvias siempre se preocupaba por su tutela, por su relación, cuidado y garantía; consecuentemente los casos de divorcio eran muy aislados.

#### Ley sobre relaciones familiares (1)

Este es el antecedente inmediato de nuestro actual

(1) Ley sobre relaciones familiares. 9 de abril de 1917. Andrade ediciones. Febrero de 1970. México.

código civil.

Por disposición expresa de la ley, en concordancia con la anterior constitución liberal de 5 de febrero de 1857, se reglamentó el divorcio.

Así, el artículo 75 incidentalmente declara:

Artículo 75.- "EL DIVORCIO, RESUELVE EL VINCULO - DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONVUGES EN APTI TUD DE CONTRAER OTRO... "

Como se ve, este artículo ha sido reproducido casi exactamente por los distintos códigos civiles de la república mexicana.

El artículo 76 determinaba 12 (ahora son mínimo 17) causales de divorcio, todas ellas deberían ser invocadas ante los Tribunales.

Causas de divorcio en la ley sobre relaciones familiares.

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
2. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
3. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella;

por la incitación o la violencia de uno de -- los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; -- por el conato de cualesquiera de ellos para -- corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmo -- ral tan grave como los anteriores;

4. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sí -- filis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica in -- curable que sea además contagiosa o hereditaria;
5. El abandono injustificado del domicilio conyu -- gal por cualquiera de los consortes por seis meses consecutivos.
6. La ausencia del marido por más de un año con abandono de las obligaciones inherentes al ma -- trimonio.
7. La sevicia, las amenazas o las injurias gra -- ves o los malos tratamientos de un cónyuge pa -- ra con el otro siempre que éstos y aquéllas -- sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común de los cónyuges;
8. La acusación calumniosa de uno de los cóny -- ges para con el otro por delito que merezca -- pena mayor de dos años de prisión.
9. Haber cometido alguno de los cónyuges un deli -- to por el cual tenga que sufrir una pena mayor

de dos años de prisión o bien que tenga que sufrir destierro mayor de dos años.

10. El vicio incorregible de la embriaguez;
11. Cometér un cónyuge contra la persona del otro cónyuge o contra sus bienes, un acto que sería publicadamente punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta del propio consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;
12. El mutuo consentimiento.

#### Situación del divorcio en 1916.

Las disposiciones sobre el estado civil de las personas son las de mayor importancia en todas las legislaciones porque determinan las fuentes y orígenes de los distintos derechos y de las obligaciones de los individuos, y estos derechos y obligaciones constituyen la base de la familia y de la sociedad; de ahí que pertenezcan al derecho público y que sean parte esencialísima de ese derecho.

Si es tan esencial e intrínseco su objeto, es inconcuso que pueden y deben tener inexorablemente un objeto orientado hacia conformar al hombre con la naturaleza que es la causa de su existencia, emancipándolo cada vez más de prejuicios, costumbres e instituciones contrarias a aquella causa.

Claro está por ende, que el legislador se preocupe dentro de su jurisdicción por la estricta observancia --



del derecho público y principalmente por las distintas leyes relativas al estado civil de las personas.

Las del matrimonio, sin embargo, revisten de una importancia y trascendencia especial porque se refieren al estado civil del individuo y no considerado aisladamente -- SINO AL INDIVIDUO en sus relaciones con otro dentro de un contrato.

La fase principal de este contrato de matrimonio afecta profundamente la propia personalidad de los contratantes sobre todo en lo que es mayormente esencial en el propio individuo que son los dones más preciados que tiene y son la libertad y la voluntad.

Por consiguiente la aplicación de las leyes relativas debe ser con toda la estrictez y la amplitud necesarias para no vulnerar la libertad y la voluntad que son esenciales a la naturaleza humana.

De entre estas leyes, las que preceptúan el divorcio evidencian importancia máxima porque su objeto es nada menos que el de reivindicar aquella libertad cuando la causa, la voluntad de haberla en parte abdicado, ha desaparecido.

Si el fundamento de la legislación matrimonial es la naturaleza humana, claro está que debe tomarse al hombre como tal hombre y después como miembro de tal o cual nacionalidad, cuidando escrupulosamente siempre de dejar a salvo la personalidad humana.

Posteriormente a la ley del 29 de diciembre de 1814, que solamente establecía en los casos de divorcio la sola separación de cuerpos y no el rompimiento del vínculo matrimonial la ley de las relaciones familiares, creó la di

solución del vínculo, dejando a los cónyuges en entera posibilidad a su libre arbitrio de contraer nuevo matrimonio, - siendo este un nuevo adelanto en las concepciones liberalistas del siglo pasado y un justo premio a las parejas dejadas.

## CAPITULO SEGUNDO

## CLASES DE DIVORCIO

## A).- EL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.

Este divorcio, consiste básicamente en la dominante situación del imperio de la legalidad.

Efectivamente, cuando los cónyuges están contemplando que existe dentro de la conducta de uno de ellos una causa específica de divorcio, ya no están conformes en vivir juntos y más aún, como se dijo antes las conductas de ambos o de uno de ellos, encajan perfectamente dentro de los supuestos marcados por la ley entonces acuden a los tribunales a sanjar sus diferencias buscando una resolución judicial que les indique los pasos a seguir para desbaratar su matrimonio y posteriormente que les permita sobrevivir, mediante el ajuste de las pensiones alimenticias como consecuencia inmediata y natural del divorcio, y además buscan en la sentencia definitiva que se decida sobre la situación que guardarán los hijos del matrimonio, disposiciones diversas y muy específicas acerca de la custodia y la patria potestad de los menores.

Alcanza carácter secundario la liquidación de la sociedad patrimonial.

Es muy conveniente hacer una apostilla.

No es lo mismo disolver el vínculo matrimonial con decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

La diferencia es muy clara.

Mientras en el divorcio, lo que se termina o se extingue es el matrimonio en la liquidación de la sociedad matrimonial lo que se termina es la masa de bienes que los con-sortes han adquirido durante los años de su matrimonio con sacrificios y esfuerzos mutuos. Algunas personas piensan -- que al decretarse una liquidación de la sociedad matrimonial, se están realmente divorciando pero lo cierto es que en realidad lo que sucede es que se termina una situación económica del matrimonio estando ambos cónyuges debidamente casados; las opciones pueden ser mutar de la sociedad conyugal a la legal o de ambas a la de separación de bienes o viceversa, - anotando que solamente pueden los cónyuges escoger un solo - de los regímenes patrimoniales del patrimonio.

En el código civil de Jalisco, existen tres sistemas de organización patrimonial de los bienes matrimoniales que son la sociedad conyugal, la sociedad legal y la separación de bienes.

En otros estados de la república, y concretamente en el DISTRITO FEDERAL, existen solamente dos clases de regl<sup>o</sup>men patrimonial del matrimonio que son el de sociedad conyugal y el de separación de bienes.

El primero de ellos, la sociedad legal, fundamentalmente consiste en que los bienes que forman el patrimonio del matrimonio serán distribuidos en propiedad de los cónyuges por mitad, hecha excepción clara y terminante que hace - el código civil de Jalisco, de los bienes adquiridos antes - de celebrarse el matrimonio o que los cónyuges hayan recibido dichos bienes por herencia o legado, en estos últimos casos pertenecen al beneficiario en exclusiva propiedad.

La sociedad conyugal, se rige por las capitulacio-

nes matrimoniales que son los pactos que celebran los esposos para determinar la naturaleza y forma de administración de la sociedad patrimonial, a quien deberá recaer el nombramiento de administrador, y la forma en que hayan de repartirse las cargas económicas de la sociedad y sentar las bases firmes para su debida y real liquidación.

La separación de bienes consiste en que los esposos conservan para sí la propiedad de los bienes aportados al propio matrimonio tanto durante su vigencia hasta su extinción mediante el divorcio o incluso a través de la muerte de uno de los cónyuges.

Aquí se plantea una situación interesantísima que es la de la extinción o modificación del patrimonio social sin afectación de la naturaleza jurídica del vínculo en sí, es decir que los esposos continúan casados sin que esta división de sus bienes, esta transformación de la sociedad patrimonial vaya a traer como consecuencia el divorcio o la disolución del propio matrimonio.

Esta solución se plantea cuando la pareja atraviesa por serios problemas de naturaleza económica y con la medida se evita que los acreedores vayan en contra de la masa que integra el matrimonio y dejen en un verdadero estado de indefensión y de inopia a los hijos y esposa del deudor, siguiendo la añeja costumbre de dejar al hombre, el varón como verdadero administrador de la sociedad matrimonial; en este caso, la esposa o los hijos conservan los bienes que les hayan sido transmitidos por el propio esposo, hasta en tanto basten para igualar el porcentaje de equilibrio que le corresponde a la esposa. Este caso específicamente se produce en la transformación de una sociedad legal o de una sociedad matrimonial denominada conyugal en el sistema de separación de bienes.

Desde luego, cobra especial importancia el hecho - que también puede modificarse la sociedad de separación de bienes en una sociedad legal o bien en una sociedad conyugal lo cual es muy raro ya que por la costumbre, las transformaciones de las sociedades patrimoniales se dan preferentemente entre las mutaciones de sociedad legal en conyugal y en separación de bienes ambas, pero no precisamente al revés.

Aglutinando lo hasta aquí mencionado, el artículo 211 del Código Civil de la entidad establece lo siguiente:

"Art. 211.- SON PROPIOS DE CADA CONYUGE LOS BIENES DE QUE ERA DUERO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO Y LOS QUE POSEIA ANTES DE ESTE, AUNQUE NO FUERA DUERO DE ELLOS, SI LOS ADQUIERE POR PRESCRIPCIÓN DURANTE LA SOCIEDAD."

"Art. 212.- LO SON TAMBIEN LOS QUE DURANTE LA SOCIEDAD ADQUIERE CADA CONYUGE POR DONACIÓN DE CUALQUIER ESPECIE, POR HERENCIA O POR LEGADO CONSTITUIDO A FAVOR DE UNO SOLO DE ELLOS..."

"Art. 214.- SON PROPIOS DE CADA CONSORTE... LOS BIENES ADQUIRIDOS POR RETROVENTA U OTRO TITULO PROPIO, QUE SEA ANTERIOR AL MATRIMONIO, AUNQUE LA PRESTACION SE HAYA HECHO DESPUES DE LA CELEBRACION DE EL."

"Art. 216.- SON PROPIOS DE CADA CONSORTE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR COMPRA O PERMUTA DE LOS RAICES QUE PERTENEZCAN A LOS CONYUGES, PARA ADQUIRIR OTROS TAMBIEN RAICES -- QUE SE SUSTITUYAN EN LUGAR DE LOS VENDIDOS O PERMUTADOS."

"Art. 218.- ES PROPIO DE CADA CONYUGE LO QUE ADQUIERE POR LA CONSOLIDACION DE LA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO, ASI COMO SON A SU CARGO LOS GASTOS QUE SE HUBIERAN HECHO.  
(1)

---

[1] VEASE: Código Civil del Estado de Jalisco, artículos mencionados en las citas textuales, Edición 1983 de Ed. Porrúa, México, D.F. 1983 ALL RIGHTS RESERVED. Pp. 57 y 58. O en cualquier edición del Código Civil de Jalisco.

## EL DIVORCIO NECESARIO

Para que exista, es imprescindible que se den una de las XVII causas específicamente determinadas establecidas por nuestro código civil de Jalisco (en realidad los distintos códigos civiles sustantivos de la república varían muy poco), mismas que a continuación transcribiremos para mayor identificación del tema que tratamos, estas causales se encuentran determinadas en el código civil de Jalisco como ya se dijo, concretamente en el artículo 322, siendo de advertir que los hechos específicamente señalados como causas de divorcio, DEBEN SER PLENA Y PERFECTAMENTE PROBADOS, si se quiere obtener una sentencia favorable que decrete el divorcio porque de otra manera se han dado lugar a que los matrimonios en crisis permanezcan sobre todo porque uno de ellos, concretamente el actor probó insuficientemente sus acciones ejercitadas a juicio del juez o bien porque el demandado probó debidamente sus excepciones deberá en consecuencia dictar se una sentencia congruente y acorde con los principios generales del derecho y el fallo (aunque apelable) será siempre de decretar que el vínculo matrimonial permanece pese a las intenciones de los dos litigantes.

Hecha esta acotación transcribimos el artículo:

## ARTICULO 322.-

" SON CAUSAS DE DIVORCIO:

- I.- El adulterio de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado -- ilegítimo.



- III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en la corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria; hallarse uno de los cónyuges comprendido en los casos de que habla la fracción VII del artículo 145 del Código Civil (1) o padecer impotencia incurable siempre que no se esté en algunas de las excepciones citadas en el mismo artículo o que dicha impotencia aún cuando exista en uno solo de los cónyuges no haya sobrevenido después de celebrado el matrimonio y como consecuencia natural de la edad.

(1) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer el nuevo matrimonio, siendo éste impedimento NO DISPENSABLE.

- VII.- Padecer enajenación mental incurable;
- VIII.- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación de la casa conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separo entable de manda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la depresunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que precede la declaración de ausencia.
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 153, (1) siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 154 y 155. (2)

(1) Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos -- así como a la educación de estos en los términos que el propio código civil establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, está obligado obviamente el que tenga las posibilidades económicas para hacerlo, pues de lo contrario la propia ley lo exonera según la cita del código civil que estamos comentando. Por ello, atinadamente el artículo mencionado por la ley determina que no estará obligado a lo anterior el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en este caso el cónyuge aten

- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político y que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión.
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal.
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada una pena en la ley que pase de un año de prisión.
- XVII.- El mutuo consentimiento. [3]

---

[1] Contiene la cita referida de la página anterior...

dentro íntegramente esos propios pastos. Los derechos y obligaciones que hacen del matrimonio, son iguales para ambos cónyuges y desde luego que son independientes totalmente de su contribución económica en el hogar.

[2] El artículo 154 establece que cada uno de los cónyuges tiene un derecho preferente sobre los bienes del otro y sobre los productos de los bienes de éstos así como de los ingresos que correspondan a la alimentación para el cónyuge solicitante y para sus hijos pudiendo pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivo este derecho. Este aseguramiento debe hacerse siempre en forma previa a intentar alguna demanda de divorcio, pues de lo contrario el criterio del juzgador es de rechazarla.

[3] Código Civil para el Estado de Jalisco. Edición oficial. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Guadalajara, 1942.

El divorcio necesario se tramita en la vía Civil Ordinaria y ante el Juez de la residencia de los cónyuges y en tratándose de juicios exclusivos sobre la separación de la casa conyugal, es juez competente precisamente el que -- tenga fuero de primera instancia del ramo civil de la cónyuge abandonada.

Se rigen los principales principios para la presentación de la demanda, tales como el señalamiento de la autoridad ante el que se promueve, la clase de juicio, la acción o acciones que se ejercitan, los fundamentos legales que sirven de apoyo a las peticiones de rigor, los hechos constitutivos de las acciones ejercitadas así como finalmente el domicilio y el nombre del demandado, y usualmente se determinan anticipadamente los nombres de los abogados que patrocinan al actor y la casa que señale para el domicilio legal es decir la residencia procesal (domicilio denominado para recibir notificaciones, toda clase de ellas y aún las personales. En el Estado de Jalisco éstas se encuentran -- dentro de las facultades a que el efecto concede el artículo 119 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco. {1})

El período probatorio es de cinco días para ofrecerle al juez medios de convicción y de treinta días para que el juzgador los reciba, pudiendo ampliarse este término precisamente cuando hayan de practicarse diligencias de -- prueba en otros sitios fuera del lugar del juicio, en cuyo caso y por una sola vez el juez podrá ampliar discrecional y prudentemente el término, so pena de afectarse de una nulidad.

---

{1} Este artículo prevé que también pueden hacerse notificaciones -- personales a los abogados de los clientes litigantes siempre que -- fueren debidamente autorizados por éstos, extendido el derecho a -- los abogados para alegar en beneficio del cliente así como a con -- testar las notificaciones sobre todo lo que no perjudique al cón -- te.

Las pruebas que se permiten en esta clase de juicios son prácticamente toda clase siempre y cuando no fueren contrarias a la moral o al derecho y que se relacionen con los hechos controvertidos, y dentro de ellas se encuentran la confesional, la testimonial, la inspección ocular, la pericial, la documental pública, documental privada, -- conducta procesal de las partes, fotografías, fotocopias y demás que forman parte integrante de estas situaciones probatorias tan amplias.

Posteriormente a la fase de pruebas viene la de alegatos que es la fase conclusiva del juicio donde prácticamente las partes vacían las diversas razones que consideran son lo suficientemente fuertes como para desvirtuar -- las de la contraria y que el juzgador les dicte la sentencia que pone fin al pleito.

Dentro de la sentencia, se decide a quien corresponde la patria potestad, a quien corresponde la obligación alimentaria, a quien corresponderá la custodia de los menores de edad, y determinará las bases para la liquidación de la sociedad patrimonial, que es a la que nos referíamos anteriormente siempre y cuando se trate lógicamente de una sociedad legal o de una sociedad conyugal, pues de la separación de bienes que ya se habló no existe forma -- que se haga una distribución de los mismos puesto que no -- entran a formar parte del fondo social.

La resolución que se dicta por el Tribunal en pro medio que se concede el triunfo por lo regular a la parte actora que casi siempre es una mujer y casi siempre prueba sus hechos debe enviarse para las anotaciones correspondientes al Juez y también denominado OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL del lugar donde se hayan casado los divorciantes para que se, como decíamos, hagan las anotaciones pertinentes a las actas de divorcio y a la de matrimonio; en esta

última se anota el divorcio, de la otra simplemente se levanta y se entrega una constancia autenticada a los conso res que ven desunida su vida matrimonial.

"Artículo 345.- EJECUTORIADA UNA SENTENCIA DE DIVORCIO (1) EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REMITIRA COPIA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ANTE QUIEN -- SE CELEBRO EL MATRIMONIO PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE Y, ADEMAS, PARA QUE - PUBLIQUE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DU - RANTE QUINCE DIAS EN LAS TABLAS DESTINADAS AL --- EFECTO." (2)

---

(1) Una sentencia ejecutoriada es la que no admite recurso alguno por no haberse interpuesto en los términos de ley o haberse desechado y no quedar otro medio ordinario o extraordinario (amparo) para poderla combatir.

(2) Código Civil de Jalisco. Edición Oficial. Op. Cit.

## CAPITULO SEGUNDO

### B) EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Este tipo de divorcio se produce cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos ni vivos ni concebidos al tiempo de demandar del juez del registro civil la disolución del vínculo matrimonial, podrán acudir personalmente y sin necesidad de abogado patrocinador, directamente ante el oficial del registro civil del domicilio de su propia residencia para que proceda a divorciarlos. Este Oficial del Registro Civil les pedirá que si tienen bienes que previamente y de común acuerdo hubieren liquidado en la sociedad matrimonial en cuanto a los bienes (MODIFICACIONES DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO) que ya tratamos. Los cónyuges deberán comprobar que están casados con las partidas de su matrimonio y de sus nacimientos, y en el caso de extranjeros o su carta de naturalización o bien su F.M.2 y le manifestarán al propio Oficial del Registro Civil que es su plena voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil; previa identificación de los divorciantes levantará un acta circunstanciada en la cual anexará la solicitud de divorcio que en machotes en las oficinas del Registro Civil y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla en un plazo de 30 días.

Si los consortes se presentan en ese plazo para ratificar su SOLICITUD (1) donde manifiestan que es su plena y consciente y soberana voluntad en divorciarse, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación en la correspondiente acta de matrimonio.

Es muy importante señalar que si se obtiene un divorcio irregular es decir cuando se tengan hijos o hijos concebidos, o bien que sean menores de edad, los esposos no podrán solicitar esta clase de divorcio que es privativa no

(1) No es demanda, ya que no se presenta ante una Autoridad Judicial.



privilegiada de los cónyuges que no tengan hijos y que no tengan bienes o hayan liquidado ya la sociedad legal, esto se da porque el oficial del registro civil no es una dependencia del poder judicial que es una autoridad eminentemente juzgadora que tiene la facultad de decidir con fuerza vinculatoria para las partes una situación jurídica controvertida, por ello no puede decidir acerca de custodia, patria potestad, alimentos o bienes de los divorciantes.

El artículo 526 del Código Civil de Jalisco y su correspondiente de los códigos de los Estados de la República consideran lo anterior como un caso de nulidad del divorcio.

**CAPITULO SEGUNDO****C) - DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

### C) DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Cuando los cónyuges no se encuentran en los casos señalados anteriormente, deberán presentarse ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio, adjuntándole un convenio en el que fundamentalmente deciden divorciarse y en vida de, acompañan esa solicitud-demanda donde designarán el convenio al cual se le confiarán a los hijos tanto durante el matrimonio como después de ejecutoriada el divorcio. (1)

Por otra parte, deberán manifestar en su convenio el modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento de divorcio como después de ejecutoriada éste.

También deberán determinar la casa habitación para los niños y el cónyuge varón y mujer, y la cantidad a título de alimentos que un cónyuge debe pagar al otro después de ejecutoriada la sentencia, la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse o bien la manifestación expresa que los cónyuges son autosuficientes en ese aspecto.

Por último, la manera de administrar los bienes de la sociedad patrimonial del matrimonio durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriada el divorcio, así como la designación de liquidadores.

A ese efecto, la Ley previene que se presente a la solicitud un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, con el objeto de darle seriedad y madurez a la institución matrimonial y restar facilidades para descasarse a parejas

(1) Obviamente se trata de un error tipográfico-mecanográfico, ya que la custodia debe referirse al divorcio y no al matrimonio.

notoriamente inmaduras para contraer nupcias y que el desconocimiento de ello los lleva al desconocimiento de los trámites y sobre todo el verdadero significado del divorcio, y mientras que se decreta el divorcio el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, es decir, menores de edad o mayores sujetos a estados de interdicción.

Por último, cabe hacer notar que el propio Código Civil del Estado de Jalisco, establece de manera a nuestro juicio muy positiva, la posibilidad de los cónyuges de reconciliarse y extinguir el procedimiento del divorcio.

De esta manera el artículo 334 establece:

"LA RECONCILIACION DE LOS CONYUGES PONE FIN AL JUICIO DE DIVORCIO EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, SI AUN NO HUBIERE SENTENCIA EJECUTORIA. EN ESTE CASO LOS INTERESADOS DEBERAN DENUNCIAR AL JUEZ SU RECONCILIACION, SIN QUE LA OMISION DE ESTA DENUNCIA DESTRUYA LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA RECONCILIACION".

Esto, de manera clara posibilita precisamente a -- los cónyuges que están intentando su división matrimonial -- de ajustar al fin sus diferencias y reconciliarse y reanudar libremente sus relaciones matrimoniales.

**CAPITULO TERCERO**

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

## CAPITULO TERCERO

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

## a).- El Matrimonio.-

El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer para poder cumplir los fines de la vida.

Se encuentra debidamente reglamentado y tutelado -- por las Instituciones Jurldicas, quienes lo han elevado in - clusive al rango constitucional de un contrato civil, así de esta manera el artículo 130 de la Constitución Federal de -- los Estados Unidos Mexicanos, establece de tal forma que el matrimonio es un contrato civil.

El matrimonio, se encuentra regulado ordinariamente por la ley civil sustantiva de cada entidad federativa.

Para contraer matrimonio es necesario que el hombre haya cumplido 16 años igual que la mujer, aunque los jueces de primera instancia del lugar de la residencia de los interesados pueden conceder dispensa para contraer el matrimonio por razones de la edad; los hijos que no hayan cumplido los dieciseis años no podrán contraer matrimonio civil sin el -- consentimiento del padre y de la madre de ambos si acaso vi - vieren y en caso de falta o de incumplimiento serán los abu - es quienes den el mismo y de no otorgarse entences se apli - ca la regla genérica de suplencia por parte del Juez de Pri - mera Instancia del domicilio de los interesados.

Para casarse deberán presentar con ocho dias de an - ticipación una solicitud ante el Oficial del Registro Civil de su residencia en la que le manifiesten que es su plena, - consciente y deliberada voluntad de casarse, indicando bajo qu - el régimen patrimonial básico van a registrarse y si acaso opta

ren por el de separación de bienes o de sociedad conyugal -- (Este únicamente en el Estado de Jalisco), (1), deberán adjuntar a la solicitud las llamadas capitulaciones matrimoniales que como ya se dijo son los pactos que los esposos celebran para determinar la administración y liquidación en su caso del contrato matrimonial.

Los derechos y obligaciones básicos que nacen del matrimonio.

Entre otros, estos derechos pueden resumirse en el amor que deben darse siempre los cónyuges así como la fidelidad a toda prueba. El matrimonio es una promesa recíproca de fidelidad, de amor, de sacrificio, que en un momento se otorgan dos personas que han tenido una vida más o menos íntima.

Ambos cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio dentro de los cuales ocupa un principalísimo lugar la perpetuación de la especie.

Los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal o casa que de común acuerdo establezcan.

Deberán contribuir económicamente cada uno al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la de sus hijos -- así como a la educación de estos en los términos que la ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden a ese efecto según sus posibilidades.

(1) Ya se dijo con suficiente claridad en capítulo aparte que casi todos los Códigos Civiles de la República, son uniformes en considerar que los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes son sociedad conyugal y separación de bienes. En Jalisco, debe darse la única excepción.

Se encuentra exento de esta obligación aquel cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere además de bienes propios.

La ley civil establece de manera muy clara el equilibrio entre los cónyuges en el hogar:

" ARTICULO 153 (último párrafo).-  
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL  
MATRIMONIO SERÁN IGUALES PARA LOS CONYU--  
GES E INDEPENDIENTES DE SU APORTACION ECO  
NOMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR" (1)

Los cónyuges deberán resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo de su casa, sometiéndose ambos a las reglas no escritas de la cordialidad, del buen trato, del amor, sobre todo este sentimiento que debe estar alimentando continua y por demás inteligentemente las relaciones conyugales.

El matrimonio regulado por la ley es el supuesto jurídico lógico-necesario para que exista el divorcio, y precisamente cuando el matrimonio ya no está funcionando los cónyuges están al borde de la disolución anticipada del vínculo matrimonial.

Por ello, los esfuerzos de los tratadistas sobre todo latinoamericanos está canalizado a sostener a capa y espada la institución matrimonial para establecer claras justas y muy explicables diferencias con las uniones libres o con los concubinatos que solamente acarrear fenómenos de desadaptación social, y causantes de verdadera lacras de la sociedad al estar incubando familias de guerrilleros que solamente pasan unos cuantos años y realizan actividades furtivas tendien

(1) Código Civil del Estado de Jalisco, Op. Cit.



tes a desestabilizar a los gobiernos con el pretexto de efectuar reivindicaciones sociales, cuando lo oculto de ello que realmente tienen es un fenómeno claramente marcado de repudio a la misma sociedad que los ha rechazado; por ello, al fomentarse el matrimonio se han estado disminuyendo ostensiblemente las uniones libres, e incluso se han mejorado completamente los parámetros y las percepciones porcentualmente hablando de personas que incluso dice se hayan divorciado y -- que se hayan vuelto a casar.

b).- *Conveniencias de la disolución.*

Es muy posible que la decisión de divorciarse se dé en la persona no en el despacho del abogado o del psicólogo o terapeuta o consejero matrimonial.

Existe como presupuesto a un divorcio legal un verdadero y consciente divorcio psicológico que en ocasiones -- puede o bien ser oculto o bien inconsciente.

Desde luego que existe así mismo una razón no en ocasiones lo suficientemente buena para poderse divorciar, - una causa generadora de los distintos conflictos matrimoniales.

Aunque no es el objeto primigenio de esta tesis, - podemos resumir que los distintos factores que desencadenan el divorcio se encuentran obviamente en la pareja, pero sobre todo en el varón quien abusa la ingestión de bebidas alcohólicas, de sus relaciones pecaminosas con otras mujeres, de los amigos, el baile, el fandango y el descuido y la desconsideración para con la mujer y sus hijos.

Es claro que abundan los divorcios por la embriaguez del marido, por necesitar de otras mujeres para compensarse de alguna manera de la falta de amor de su propia mujer.

Muchos hombres se quejan de que la mujer no les -- tiene el mismo efecto afectivo de respuesta sexual a estímulos del varón, y la consideran frígida, sin ver que con sus propias actitudes rivalizantes han propiciado esta situación tan resquebrajante no solamente del amor en sí sino de la estructura sobre la cual descansa la sociedad.

Pero no solamente se da en los hombres, sino que -

en algunos casos, la propia mujer se desentiende de sus propias labores hogareñas para tornarse en un ser que está constantemente rivalizando con su esposo mujeres que quieren tener relaciones sexuales, donde, como y cuando quieren sin importarles la relación de pareja.

Hay otras que se pasan el día en cursos aeróbicos o jugando canasta o en clases de tejido, dejando a un segundo papel las funciones tan excelsas de esposa-madre.

Estas situaciones al converger hacen que la situación del hogar sea altamente conflictiva a grado tal que se han perdido por completo el respeto recíproco que se deben, por lo cual, acuden por lo regular cada uno de ellos al despacho de algún abogado que les es recomendado como un especialista en divorcios, o al costoso consultorio de un psicoanalista o terapeuta para buscar la ayuda tan cesante por parte de su cónyuge y tan necesaria por el profesional.

Al cabo de varias sesiones, finalmente se convienen de divorciarse pero casi siempre se encuentran con la renuencia del otro cónyuge que tiene su "dignidad ofendida" y no va a dar el divorcio "NI AUNQUE LE CUESTE LA VIDA" y "PASE LO QUE PASE".

Esta situación no es más que el reflejo de una relación inmadura y por demás enferma que el propio abogado no sabe cómo quitarse a los clientes, ya que las recomendaciones que hablan entre sí, que se entiendan, que recuerden sus lejanos años de novios vivan en ellos para siempre, que la situación de sus divorcio necesariamente afectará a los hijos, pero de nada sirve todas estas argumentaciones pues los cónyuges ya tienen sus ideas muy bien formadas. En este ca-

so debemos estar en presencia de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio cuya reglamentación propugnamos.

El sentido común enseña que es mejor dar por terminadas las relaciones maritales, disolviendo el matrimonio, - que preservarlo a costa de constantes desaguisados, pleitos y continuas desaveniencias que hacen verdaderamente imposible la vida conyugal, por ello, es tan polémico el divorcio, ya que se encuentra muy acentuado en nuestro medio el hecho que la mujer y el hombre se casan por toda la vida.

Los criterios religiosos nos darán una tónica distinta a seguir, ya que la doctrina católica fundamentalmente prohíbe terminantemente el divorcio ya que en la oficialización de la ceremonia del matrimonio cristiano se declara unidos por el sacerdote a los novios marido y mujer hasta que - la muerte los separe.

Sin embargo prescindiendo en lo posible de esta situación fundadamente religiosa, podremos decir sin ambages - de ninguna naturaleza que el divorcio se da como una solución adecuada para poner fin a una historia de desaveniencias que se inició precisamente por una decisión buena en su momento, pero al paso del tiempo se torno en una decisión - equivocada.

Consideramos desde nuestra modestísima oponibilidad a los sistemas divorcistas que efectivamente dentro de - todos los males que conlleva el divorcio, sin embargo en el fondo se trata de una medida atinada, que pone fin como dijimos anteriormente a una serie constante de problemas que no solamente afectan a los propios conyuges sino también a sus hijos y en la medida en que se vean menos afectados estará - satisfecho el deber del legislador de velar por todos los -

intereses de la colectividad, ya que mientras mas matrimo --  
nios o parejas legítimamente unidas haya y que estén además  
felices de su vida conyugal, mayor será la propia estabili --  
dad política que se tenga en un país, por el fruto innegable  
de la estabilidad social.

Es difícil tomar la decisión pero alguno de los --  
dos debe hacerlo, siendo de advertir que obviamente lo mejor  
sería que entre ambos maduraran el paso tan trascendente a --  
seguir y juntos trataran de discutir a fondo los diversos --  
problemas a los que se van a enfrentar como pensión alimenti --  
cia, domicilios, custodia de los menores y aún la propia pa --  
tria potestad, situaciones todas ellas convergentes que ha --  
cen angustiosa y verdaderamente difícil cualquier solución --  
que en primera instancia se le pudiera dar a una problemáti --  
ca matrimonial tan severa.

c).- La disolución.

Ya hemos tratado con mayor amplitud en diverso capítulo lo concerniente a la disolución del matrimonio, vta - los tres tipos que se conocen.

En primer lugar tenemos al divorcio administrativo, que se presenta cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos vivos o concebidos, y por último que hayan de común acuerdo disuelto y liquidado la sociedad patrimonial del matrimonio o por lo menos que hayan sentado las bases para su liquidación. En este caso comparecen ambos cónyuges ante el oficial del registro civil de su residencia a quien le harán constar su firme decisión de divorciarse para que el mismo oficial del registro civil de la localidad donde ellos vivan los cite a una audiencia de ratificación de la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento para, decíamos que la ratifiquen dentro de un plazo de 30 días, hecho lo anterior, el juez u oficial del registro civil los declarará formalmente divorciados, y hará las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio y levantará el acta de divorcio respectiva.

En segundo lugar tenemos al divorcio por mutuo consentimiento no contencioso que precede cuando los cónyuges no se encuentran dentro de los previstos anteriormente señalados, es decir que sean menores de edad, que tengan hijos vivos o concebidos o bien que no hubieren liquidado formalmente su sociedad matrimonial en cuanto a los bienes se refiere, en este caso acudirán ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio para solicitarle que los declare divorciados, reuniendo diversos trámites entre ellos, presentaran formal solicitud, acompañando actas de nacimiento de los hijos de su matrimonio así como el acta de divorcio y el juez los citará a una audiencia de ratificación del contenido de la solicitud y del convenio en el que los cónyuges determi-

narán a quien pertenecerá la custodia de los hijos menores de edad, a quien corresponderá la administración a la sociedad mientras se tramita el divorcio; a quien le corresponderá el pago de alimentos en caso de que ellos no sean autosuficientes, el monto y la forma de garantizar los propios alimentos de los menores que están bajo su patria potestad y -- además señalarán el domicilio de los cónyuges vigente tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

Esta solicitud y el convenio, ratificado, se le entregan al agente del ministerio público de la adscripción -- del juzgado donde se tramita el divorcio para que manifieste lo que a sus intereses [de la sociedad] corresponda (1), -- y acto seguido si no hay observaciones o las que se hayan hecho estén debidamente cumplimentadas, el juez, citará a los cónyuges a una junta de avenimiento en la que el juez procurará hacerlos recapacitar profundamente sobre el paso tan -- trascendente que van a tomar, reconviniéndolos para que analicen suficientemente si no lo han hecho la situación de los hijos de su matrimonio así como de la sociedad que espera -- tanto de ellos, y ellos la defraudan con su proceder, sin embargo en un porcentaje mucho muy alto casi el 90% las parejas insisten en su voluntad de divorciarse y el juez de primera instancia del ramo familiar aprobará definitivamente el convenio ordenando a los cónyuges a estar y pasar por él como si fuera una sentencia ejecutoriada dándole esa naturaleza, efectos y firmeza, y mandará hacer las anotaciones respectivas en la oficina del registro civil donde se hayan casado para que levante el acta de divorcio y haga la anotación en la de matrimonio.

---

[1] En algunos estados de la República se le llama "dar vista".

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO CUARTO  
CAUSALES DE DIVORCIO



## CAUSALES DE DIVORCIO

a).- En la antigüedad.

## ROMA

- 1.- Maquinación contra el emperador;
- 2.- Adulterio declarado de la mujer;
- 3.- Las malas costumbres de la mujer;
- 4.- Alejamiento de la casa del marido;
- 5.- Insidias entre ambos cónyuges;
- 6.- Falsa acusación de adulterio de la mujer; hecha por el marido dándose la acción a la propia mujer;
- 7.- El lenocinio del marido;
- 8.- Comercio del marido con otra mujer (contactos carnales);
- 9.- Impotencia, cautividad;
- 10.- Voto de castidad;
- 11.- La guerra.

b).- Código Civil del D.F.

Por ser igual que el de Jalisco, nos permitimos - dar por reproducidos en obviada las causales establecidas por este código.

c).- Código Civil de Jalisco:

- 1.- Adulterio de uno de los cónyuges;
- 2.- Advenimiento de hijo ilegítimo;
- 3.- Propuesta del marido para prostituir a su propia mujer;
- 4.- Incitación a la violencia entre los cónyuges;
- 5.- Actos inmorales para corromper a los hijos;
- 6.- Padecer enfermedades contagiosas e incurables;

- 7.- Padecer enajenación mental incurable;
- 8.- Separación de la casa conyugal por más de 6 meses;
- 9.- Separación por causa de divorcio por más de 1 año,
- 10.- Declaración de ausencia;
- 11.- Sevicia, amenazas o injurias graves;
- 12.- Negativa de darse alimentos;
- 13.- Acusación calumniosa;
- 14.- Comisión de un delito;
- 15.- Hábitos de juego, embriaguez o de drogas;
- 16.- Comisión de delitos entre los cónyuges;
- 17.- Mutuo consentimiento.

d).- Código Civil de la Argentina.

Art. 66 [1]

- 1.- Adulterio de la mujer o del marido;
- 2.- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro aunque sea cómplice;
- 3.- Provocación de uno de los cónyuges o cometer adulterio u otros delitos;
- 4.- La sevicia;
- 5.- Las injurias graves, para apreciar la gravedad de la injuria el juez deberá tomar en -- consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan - apreciarse;
- 6.- Los malos tratamientos aunque no sean graves cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal;
- 7.- El abandono voluntario y malicioso.

---

[1] Ed. Claridad. Código Civil de Argentina con las notas de Velez Sarsfield. Buenos Aires, Argentina, 1970

e).- Código Civil del Uruguay. (1)

- 1.- Adulterio de cualquiera de los cónyuges;
- 2.- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro pronunciada la sentencia criminal condenatoria;
- 3.- Por servicios o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado;
- 4.- Por la propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 5.- Por el conato del marido o de la mujer para prostituir a sus hijos y por la connivencia en la prostitución de aquellos;
- 6.- Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas que les hagan insostenible la vida en común;
- 7.- Por la condenación de uno de los esposos a pena de penitenciaria por más de 10 años;
- 8.- Por el abandono voluntario del hogar que haga cada uno de los cónyuges durante más de tres años sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado;
- 9.- Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad se aplicará la siguiente regla;
- 10.- Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad permanente o irreversible de carácter mental y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - A).- Que haya quedado ejecutoriada la sen-

(1) Código Civil de la República Oriental del Uruguay, segunda edición Art. 148 pp. 35 y 36, Ed. Fundación de cultura Universitaria, Montevideo Uruguay, 1981.

tencia que declaró la incapacidad.

B).- Que, a juicio del juez, apoyado en dictamen pericial la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

f).- En otros estados de la República.

Ya hablamos mencionado anteriormente que en los diversos Códigos Civiles de la República Mexicana que siguen en esencia al código civil del Distrito Federal, casi todos ellos, siguen el viejo proyecto del código de García Goyena.

Sin embargo entre algunos de ellos existen diferencias, por ejemplo que el Estado de Tabasco si tiene incompatibilidad de caracteres como causal específica de divorcio, y uno de ellos que es el de Sonora, incluso sostiene que la crueldad mental puede ser causal de divorcio.

Efectivamente dicho cuerpo de Leyes norteco en su artículo 425 fracción XVII establece: (1)

XVII.- LA ESTORSION MORAL DE UN CONYUGE POR EL OTRO, SIEMPRE QUE IMPLIQUE CRUELDADE MENTAL Y HAGA IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL EN SU CASO".

(1) Código Civil para el estado libre y soberano de Sonora; Ed. Cajica, Puebla, México, 1963.

CAPITULO QUINTO

R E F O R M A

## R E F O R M A

Consideramos que la reforma básicamente en nuestro Estado de Jalisco, consistiría en que se aumentaran las causas de divorcio y con ello no fuera tan casuística la propia ley ya que, como lo hemos mencionado anteriormente, se prestan situaciones como las de los pleitos torcidos entre los cónyuges a situaciones muy penosas como son no solamente las amenazas o las injurias de un cónyuge para el otro, sino que siempre encontraremos uno de los cónyuges que no quiera dar el divorcio simplemente por el afán de molestar al otro y por ello no es posible que se encuentre la causal mencionada como una posibilidad real de demandar el divorcio.

La incompatibilidad de caracteres se da entre los cónyuges porque el grado de avance en su conocimiento personal, el conocer nuevas personas, modifican sustancialmente sus patrones de conducta a grado tal que las decisiones que en un principio se dieron como buenas, muy atinadas pronto se tienen que retraer porque las situaciones sociales en donde cobra fuente el divorcio han cambiado y lógicamente ha cambiado el afecto mutuo que siempre debieran sentir los cónyuges; sin embargo, parece que el amor marchita y por esa razón se da la famosa incompatibilidad de caracteres.

### Factores psicológicos del divorcio.

El divorcio emocional está cargado de gran desilusión en la relación matrimonial en la que se hablan cifrado tantas y tantas esperanzas y sueños, junto con la decepción producida por el otro cónyuge en quien se hablan puesto grandes esperanzas, grandes planes, grandes ilusiones. Ha disminuido la confianza y el amor recíproco que se deben --

Los esposos, ha disminuido el respeto y solamente coexisten el odio, la agresividad, la molestia, el enfado, el hastío y los esposos están divorciados emocionalmente y destruyéndose psicológicamente paso a paso.

Por ello, las primeras medidas que se toman en un divorcio es separar a los cónyuges en todo caso antes de que se inicie la fase procesal de demanda y contestación con el objeto no solamente de que estén separadas las partes procesales intervinientes de la contienda jurídica, sino que se encuentren debidamente aislados uno del otro para que no se sigan lastimando psicológicamente entre ellos.

El divorcio también da lugar a la separación física y separación judicial ya que generalmente el dolor tan agobiante que asola al matrimonio cuando se está en crisis viene a estallar la bomba cuando los cónyuges se van cada cual por su lado, siendo de advertir que precisamente para evitar los trastornos de esta naturaleza que se presentan en el matrimonio, estamos exponiendo precisamente la tesis que se instituya como causal de divorcio, la incompatibilidad de caracteres, la crueldad mental, el hostigamiento psicológico entre los cónyuges que al final dan al traste con la vida más o menos llevadera de su propio patrimonio.

Las conclusiones que a continuación propondremos tratan de robustecer esta idea.

## CONCLUSIONES



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El divorcio como disolución del vínculo matrimonial requiere obviamente de la decisión de la pareja, pero esta decisión no debe tomarse solos, sino con una buena asesoría que la podrán dar fundamentalmente los abogados, pero sin perder de vista nunca el principio moral que soporta la esfera social y los abogados siempre deberán tratar a toda costa de imponer las reglas ortodoxas de mantener a flote la institución matrimonial sobre todo por ser la estructura básica de la sociedad.

SEGUNDA.- Todos los matrimonios usualmente entran en etapas de conflictos por la necesaria y natural evolución del comportamiento humano del medio ambiente social que lo rodea; en estos casos, lo que usualmente debe hacerse e introduciendo nuevas causales al código civil, será precisamente decretar una separación de cuerpos pero no de vínculos, pero no sólo ello que incluso ya aparece reglamentada en códigos civiles, sino que se dé a los cónyuges mientras tanto no sólo el tiempo sino una asesoría psicológica para madurar sabiamente su decisión.

TERCERA.- Los matrimonios tienen su base en el amor, poco a poco se amaron y poco a poco se desaman, por ello primeramente que la separación de vínculos se da la separación emocional y en este caso la ley debe estar al tanto con el cometido principal que no se lastimen los cónyuges con sus conductas agresivas y dehostigamiento continuo que no sólo daña a los propios cónyuges sino a los hijos.

CUARTA.- Deben incorporarse nuevas causales de divorcios en el sistema civilista latinoamericano, ya que

no se comprenden de manera casuística las diversas problemáticas o conductas o incluso hechos aislados que pueden ir minando el matrimonio y que impedirán a los cónyuges a quererse y respetarse. Por ello algunos códigos como el de Argentina y Uruguay pretenden tratar un poco acerca del problema psicológico del divorcio ingresando en su cuenta de haberes dentro del ordenamiento legal causales como el desatino moral en contra del hombre o de la mujer que en el fondo viene a ser una verdadera incompatibilidad de carácter que aunado a la pérdida constante de cariño, de afecto y de preocupación de un cónyuge para el otro, necesariamente tendremos no solamente un caso de imprevisión legal sino, y que es lo peor, de daño sin que haya ley o persona alguna que se oponga a la medida y sin embargo se le causan daños a la pareja.

Con la incorporación de la crueldad mental, la actitud de los legisladores debe ser más abierta, sin hostilizamientos, creando la incompatibilidad de caracteres que es de explorado derecho y además rudimentario sentido común que causa serios daños a los propios esposos y a sus hijos.

Con estas nuevas causales se apartaría nuestro legislador del problema casuístico, y se darían mayores expectativas de resolución a los jueces que no tendrían ya más el problema y un verdadero problema de decidir una situación tan delicada, declarando improbadas las acciones y condenando a dos seres que no se aman más a perder totalmente su cariño, compasión y el amor propio, convirtiendo las familias en receptáculos circenses de pleitos, agresiones y perturbación grave de la estabilidad del seno familiar.

Las reformas de incompatibilidad de caracteres, -

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de crueldad mental y de agresiones psicológicas deben in-  
troducirse al código civil y de esta manera se podría obte-  
ner incluso una disminución en el índice de divorcios.

## B I B L I O G R A F I A

Además de las obras consultadas que aparecen en --  
las citas textuales de esta tesis:

DERECHO PROCESAL CIVIL, HUMBERTO BRISEÑO SIERRA.

DERECHO CIVIL, BERNARDO COUTO.

DERECHO CIVIL, RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

DERECHO CIVIL, RAFAEL DE PINA.

EL DIVORCIO EN MEXICO, EDUARDO PALLARES.

EL VINCULO DEL PLACER, WILLIAM MASTERS Y VIRGINIA JOHNSON.

AFTER DIVORCE, WILLIAM GOODE, NUEVA YORK FREE PRESS, N.Y. --  
1956.

DERECHO CIVIL, MANUEL BORJA SORIANO.

DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO OVALLE FERNANDEZ.

REVISTA VANIDADES.

PERIODICO EL HERALDO DE MEXICO.

REVISTA VISION.